

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de septiembre de 2021 se realizó visita de control y seguimiento a la empresa **CDA RTM MARINILLA S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS.**, ubicada en la Carrera 24 No 28 – 39/43, en el municipio de Marinilla.

Que producto de lo observado en la referida visita, se elaboró el Informe Técnico IT-05753 del 22 de septiembre de 2021, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral del presente instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

- ✓ *El equipo marca Sensor, Serial D17138066, PEF 0,50, con dedicación motos 4T; cumple con las características de lectura para los diferentes parámetros, conforme con los requerimientos de NTC 5365 de 2012, (Evaluación Motos); de acuerdo con los resultados presentados en las tablas 2 a 5 del presente informe.*
- ✓ *El equipo marca Sensor, Serial D17138068, PEF 0,499, con dedicación motos 2T; cumple con las características de lectura para los diferentes parámetros, conforme con los requerimientos de NTC 5365 de 2012, (Evaluación Motos); de acuerdo con los resultados presentados en las tablas 06 a 09 del presente informe.*
- ✓ *Los equipos Analizadores de Gases superaron las pruebas de fugas y de flujo degradante, cumpliendo los estándares de Repetibilidad, Exactitud, Tolerancia al Ruido y Tiempo de Respuesta.*
- ✓ *El software de operación “METRILINE V.1.0”, cumplió satisfactoriamente las diversas pruebas realizadas en cumplimiento de lo determinado en la NTC 5365 de 2012, y la Resolución 910 de 2008, del hoy ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en especial las descritas en las observaciones del presente informe.*
- ✓ *El software de operación “METRILINE V.1.0”, no relaciona en las bases de datos del software o “Buffer” de las pruebas de desempeño técnico, la información de fecha y hora de toma de muestra para las diferentes pruebas en analizadores de gases.*

...(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8° de la Ley 1383 de 2010, establece que:

“...Para que un vehículo pueda transitar por el territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales. (...).”

Que el artículo 50 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

“(...) Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad”.

Que la Resolución 3768 de 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, así mismo, señala los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el Artículo 6 ibídem, indica los Requisitos de Habilitación, y en su Parágrafo 2° establece que: , *“...hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

Que la Resolución 0653 del abril 11 de 2006, adopta, el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases.

Que, una vez hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico IT-05753 del 22 de septiembre de 2021, se entra a pronunciarse sobre la visita realizada en materia de revisión de gases del **CDA RTM MARINILLA S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS.**, ubicada en la Carrera 24 No 28 –

38/43, en el municipio de Marinilla, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que, es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el desempeño de los siguientes equipos del **CDA RTM MARINILLA S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representado legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS.**, ubicado en la Carrera 24 No 28 – 38/43, en el municipio de Marinilla, como resultado del control realizado, toda vez, que estos cumplen con las características físicas y superaron las pruebas de desempeño técnico hechas el 16 de septiembre del 2021:

- ✓ Equipo Sensor, Serial D17138066, PEF 0,50, para evaluación en Motos 4T.
- ✓ Equipo Sensor, Serial D17138068, PEF 0,499, para evaluación en Motos 2T.
- ✓ Software de operación “METRILINE V.1.0”.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al **CDA RTM MARINILLA S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS.**, ubicada en la Carrera 24 No 28 – 38/43, en el municipio de Marinilla, que deberá continuar dando cumplimiento a lo siguiente:

- ✓ Implementar en la descarga de las bases de datos de las diferentes pruebas o “Buffer” de software, la relación de fecha y hora de toma de muestra con el fin de calcular el cumplimiento de los diferentes procedimientos de verificación, así mismo el software debe relacionar el segundo en el cual se presenta el resultado numérico y para lo cual se le otorgan 30 días calendario, una vez recibida la notificación del presente requerimiento.
- ✓ Continuar con el cumplimiento del reporte de la información del Formato Uniforme de Resultados en lo relacionado con la parte ambiental dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 20203040003625 de 2020 (del Ministerio de Transporte).
- ✓ Verificar constantemente el cumplimiento del protocolo de medición de emisiones vehiculares.
- ✓ Ejecutar el plan de mantenimiento y calibración implementado por el CDA para garantizar el correcto funcionamiento de todos los equipos asociados a la evaluación de gases contaminantes emitidos por fuentes móviles, teniendo en cuenta que estos deben ser calibrados por laboratorios de calibración que cuenten con acreditación vigente ante el ONAC, según lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015 Artículo 2.2.1.7.12.2. Servicios de calibración; modificado por el artículo 1° del Decreto 2126 de 2015. Los documentos emitidos por laboratorios que no cumplan con este requisito, no serán avalados como "certificados de calibración".

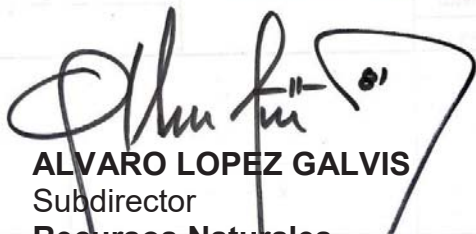
La Corporación continuará con la realización periódica del respectivo control y seguimiento al establecimiento, con el fin de verificar y validar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente y en las Normas Técnicas Colombianas, aplicables en materia de evaluación de emisión de gases en vehículos automotores.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR personalmente la presente decisión al **CDA RTM MARINILLA S.A.S.**, con Nit. 901202942-9, representada legalmente por el señor **ANDRÉS RICARDO DURÁN LUCAS.**, ubicada en la Carrera 24 No 28 – 39/43, en el municipio de Marinilla, con teléfono 3208591022, **gerenteoperativovdas@solumesa.com, gerenciaadministrativacdas@solumeksa.com, cdamarinilla@gmail.com.**)

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación NO procede el Recurso de Reposición.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

*Expediente: 054401331202
Proceso: tramite ambiental
Proyectó: Abogado: VMVR- fecha: 22/9/2021/Grupo Recurso Aire*